



LIC. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA DE LA MESA DIRECTIVA  
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.  
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de conmutación de sanciones en delitos sexuales**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En principio, para adentrarnos al estudio de la conmutación, es necesario hacer énfasis en los derechos humanos. Para ello, es menester señalar que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Este conjunto de prerrogativas se encuentran sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, y están reconocidas en nuestra Constitución General, la particular del Estado, los tratados internacionales, las leyes generales y locales de las entidades federativas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

En las diferentes categorizaciones teóricas de los derechos humanos, encontramos los denominados a la libertad y seguridad de las personas; aspectos que se ven vulnerados por los denominados delitos sexuales.

En ese sentido, dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho, se han establecido postulados por el propio legislador mexicano que a través de las normas jurídicas buscan proteger dichas prerrogativas en la comisión de los delitos, conocido como Bienes Jurídicamente Tutelados, entendido a su vez como los valores que son protegidos por el Estado bajo su amparo, por los cuales se han plasmado en el derecho positivo vigente.

**En los delitos sexuales, el bien jurídicamente tutelado por la norma es la libertad sexual de las personas así como la integridad sexual,** toda vez que se busca privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, por lo que es necesario que nosotros como legisladores podamos crear sanciones punitivas con la finalidad de proteger este bien jurídicamente tutelado que, históricamente ha sido menoscabado y maltratado sin que los sujetos activos tengan una debida sanción.

Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, determinó que la libertad sexual es una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos erótico-sexuales.

Por lo anterior, se colige que la libertad sexual es un derecho personalísimo, que tiene como condición inherente la autonomía sobre la forma de ejercerla, pues la persona tiene la decisión de elegir tener determinados actos sexuales con otra, sin mayor límite que el pleno y válido consentimiento de ambos.

En ese tenor, la naturaleza de los delitos sexuales son sancionar la conducta del sujeto activo por ejecutar en las personas un acto erótico sexual, ya que la gravedad del delito es la afectación al desarrollo integral y progresivo de la niña, el niño, el adolescente, la mujer o el hombre; cuyo bien jurídico afectado es el derecho a la libertad y la integridad sexual.

El primero (libertad sexual) es la capacidad del individuo de expresar su potencial sexual y a su vez, excluye todas las formas de coerción sexual, explotación y abuso en cualquier tiempo y situación de la vida. El segundo (integridad sexual), comprende la autonomía, la integridad y la seguridad sexual, referentes a la habilidad de la persona en la toma de decisiones de manera autónoma sobre su vida sexual dentro de un contexto de la propia ética personal y social, así como el control y placer del cuerpo, libre de cualquier tipo de violencia.

Por otra parte, existe dentro del marco teórico del Derecho Penal, la denominada "Teoría de la Pena", la cual pretende estudiar la función que la sanción penal o pena tiene asignada, y que, a su vez permite establecer cuál es la función que posee el Derecho Penal en general, la cual derivada de otras teorías como la teoría absoluta que estudia la pena en un fin mismo, cuya función es restablecer el daño causado a la víctima u ofendido, o la misma teoría relativa la cual estudia a la pena como fin ulterior, pues busca prevenir futuros delitos como en el caso concreto de naturaleza sexual.

De ahí que, la prohibición de conmutar en los delitos sexuales, no afecta en la seguridad jurídica del sentenciado, toda vez que no se violenta la reinserción social establecida

en el artículo 18 de la Constitución General, tampoco se trasgrede el principio de legalidad, ya que en materia penal la única y verdadera fuente del derecho es la ley y el procedimiento legislativo se está ventilando con estricto apego a la normatividad aplicable, de igual manera no se violenta el artículo 14 de la Constitución General, pues para llegar a la individualización de la sanción, tiene que desarrollarse todo un procedimiento de investigación, de depuración de pruebas, de interrogatorios, contraexámenes, alegatos de clausura, y dictado de sentencia, por lo que no se violenta el mandamiento constitucional, no se quebranta ningún principio intrínsecamente ligado o tutelado por la Constitución, lo único que se busca es cumplir una verdadera sanción, ya que no debemos olvidar que la naturaleza de la sanción que el tribunal de enjuiciamiento le impone al sentenciado es la pena privativa de la libertad y debe de cumplirse a su totalidad.

Cabe destacar, que una de las características de la norma jurídica es la coercitividad, pues el Estado tiene los medios y mecanismos para hacer valer la ley, imponiendo sanciones idóneas y proporcionales con apoyo del denominado *ius puniendi*, por ello es que pongo a consideración la presente iniciativa para efecto de hacer cumplir con las verdaderas determinaciones que imponen los jueces a los sentenciados en los delitos sexuales, ya que obedece a un principio de razonabilidad.

Lo anterior es así, en virtud de que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que se puede inferir como el denominado principio de legalidad en su reserva de taxatividad.

En ese contexto, la intención del legislador es seguir la conducta del sentenciado, mas no así hacia su persona, siguiendo a la denominada teoría del "derecho penal del acto" no del "derecho penal del autor", pues se busca prohibir el beneficio de la conmutación en los actos sexuales.

Y la razón de nuestro actuar, es que la lógica indica, que el beneficio de la conmutación, infiere al pago económico en lugar de la pena privativa de libertad, es decir, que el Estado recibe un beneficio, mismo que en el caso de delitos que vulneran derechos fundamentales, debiera considerarse como improcedente y aun moralmente inaceptable, ya que la conmutación de la pena es una institución del Derecho Penal mediante la cual se cambia una pena establecida por una sentencia judicial luego de un juicio, por una pena menor.<sup>1</sup>

En ese sentido, la conmutación puede entenderse o inferirse como aquel beneficio para el sentenciado con la cual se paga al Estado una suma de dinero, actualmente en base a la Unidad de Medida y Actualización, con la finalidad de cumplir la sentencia fuera de prisión, si es que fuese condenado a prisión en la etapa de individualización de la sanción.

Actualmente, los montos por concepto de conmutación de la pena, son créditos a favor de la hacienda estatal y se aplica a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Nayarit.

Nos explicamos, no resulta dable, que la seguridad y libre determinación de mujeres y hombres, pueda ser objeto de vulneración y que la reacción del estado ante tal conducta antisocial, sea un simple pago económico; peor aun cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente; cuya situación personal les coloca en un grado mayor de vulnerabilidad.

Adicionalmente a lo apuntado, es que los beneficios en materia penal, entre los que se encuentra la conmutación, deben ser procedentes, respecto de delincuentes de escasa peligrosidad, entre los que no se encuentran quienes cometen delitos sexuales.

---

<sup>1</sup> Orgaz, Arturo (2002). *Conmutar*. Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba: Assandri. p. 74.

La presente iniciativa tiene especial relevancia con la realidad social con la que estamos viviendo, el derecho es cambiante y debe de seguir en la misma prosecución.

Aunado a que la materia de conmutación no está reservada a la federación, de manera que conforme al artículo 124 de la Constitución General las Legislaturas locales pueden válidamente legislar, máxime que no se trata de una regla o norma procesal.

Por tanto y derivado del valor superior y bienes tutelados que protegen los delitos sexuales, específicamente los de de atentados al pudor en los casos en que se cometa sobre persona impúber o que por cualquier causa no pudiese resistir, previsto en el párrafo segundo del artículo 289; así como el de hostigamiento sexual en los casos de menor de edad o incapaz contemplado en el artículo 296 y finalmente el de violencia digital previsto en el artículo 297 bis en los supuestos en los casos previstos en su párrafo tercero, se propone que la pena de prisión que se imponga sea inconmutable, lo que se justifica por tratarse de supuestos de ventaja, mando o superioridad, así como por el impacto que se genera en el sujeto pasivo del delito, a fin de que el responsable del delito se le vincule a cumplir efectivamente su pena.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.** Se **reforma** el artículo 108, el segundo párrafo del artículo 289, el segundo párrafo del artículo 296 y el tercer párrafo del artículo 297 bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

### **CÓDIGO PENAL**

### **PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**ARTÍCULO 108.-** Cuando ya esté cubierta la sanción económica que se hubiere impuesto, y siempre que la pena de prisión no exceda de cinco años, podrá obtener el sentenciado el beneficio de la conmutación de la sanción; salvo lo previsto en este Código y en los casos expresamente prohibidos.

**ARTÍCULO 289.-** Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de uno a cinco años inconmutables y multa de diez a treinta días.

...

**ARTÍCULO 296.-** Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, tratándose del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral, vecinal o cuando los hechos ocurrieran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, o cualquier otro medio o circunstancia que implique subordinación, respeto o ventaja, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de tres a ocho años de prisión inconmutables y multa de doscientos a cuatrocientos días.

**ARTÍCULO 297 Bis.-** Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen, expongan, divulguen, compartan, distribuyan,

comercien, hagan circular, oferten o exhiban imágenes, audios o videos, de contenido real o manipulado o alterado de una persona, de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.

A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

La anterior sanción será aumentada hasta en una mitad **e inconmutable**, respecto de la que imponga el juzgador, cuando:

I. Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, laboral, política, conyugal, de concubinato, afectiva o sentimental;

II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad o incapacidad no comprenda el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo;

III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario o etnia;

IV. Cuando se cometa con menores de 18 años de edad;

V. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y los haga públicos, o

VI. Cuando el objeto de la difusión sea con fines lucrativos.

Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de los supuestos descritos en las fracciones anteriores, en cuyo caso se procederá de oficio.

### CAPÍTULO III VIOLACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

**ARTÍCULO 293.-** Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo, la sanción será inmutable.

...

**ARTÍCULO 294.-** Se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días e inmutable, cuando la violación se cometa en los siguientes casos:

...

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Atentamente



Diputado Héctor Javier Santana García

XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit